MORALEJA

EDICTO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de Tráfico

El Alcalde del Ayuntamiento de Moraleja, dando cumplimiento al acuerdo adoptado el día 5 de febrero de 2015, HACE SABER: Que ha quedado aprobada definitivamente la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRÁFICO,** (quedando derogada la Ordenanza reguladora de tráfico, publicada en el B.O.P. nº 153 de fecha 10 de agosto de 2005), cuyo texto íntegro, se publica a continuación y que es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
Por otra parte, el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con sus sucesivas modificaciones y sus disposiciones complementarias, confieren a los municipios la competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
También de conformidad con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, el municipio es competente para la regulación, mediante una Ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.
En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de Moraleja establece las normas que por esta Ordenanza se regulan.

TÍTULO PRELIMINAR
DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las

Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Art. 4. Normas subsidiarias. En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CIRCULACIÓN URBANA
CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Sección 1ª.- Normas generales comportamiento de usuarios

Artículo 5.- Usuarios.

1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, tienen que comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación de personas y vehículos. Además, deben extremar la precaución y realizar las diligencias oportunas para no causar perjuicio, o molestias innecesarias, o peligro para sí mismos o para otros usuarios, o dañar los bienes.

2. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza, y de la normativa vigente en materia de circulación de peatones y vehículos. Al mismo tiempo están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones.
3. Los usuarios se comportarán con la diligencia, cortesía, solidaridad y colaboración necesarias con el fin de conseguir, entre todos, el mayor grado de seguridad, fluidez, comodidad y armonía del tráfico quedando terminantemente prohibido entablar discusiones, insultar y manifestarse agresivamente, tanto en forma verbal como con gestos ofensivos ostensibles e inequívocos hacia otros usuarios de la vía.

Sección 2ª.- Normas de los conductores

Artículo 6.- Normas generales de los conductores.

Las normas generales de los conductores se regirán por lo descrito en el Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 1428/2003 que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 7.- Sentido de la circulación.

Como norma general se regirá el sentido de la circulación por lo descrito en el Reglamento General de Circulación que desarrolla el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dentro del municipio y como causa excepcional, previa señalización se podrán establecer situaciones excepcionales con motivo de obras o acontecimientos puntuales.

Artículo 8.- Utilización de los carriles.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el ciclista, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no obstaculice la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Sección 3ª- Prioridad de paso

Artículo 10.- Normas Generales.

1. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

2. En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, ya se trate de garajes, aparcamientos subterráneos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas en esta Ordenanza y por la legislación en materia de tráfico, se seguirán las siguientes reglas: Se accederá a la calzada con absoluta precaución, conduciendo despacio y deteniéndose si fuera preciso, cediendo el paso a la derecha y a la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos de circulación.

Sección 4ª.- Vigilancia y Control de la Seguridad Vial

Artículo 12.- De los agentes de tráfico.

1.-Corresponde a los agentes de tráfico, en lo que respecta a la circulación, disciplina y vigilancia de la seguridad vial, así como el fomento de la movilidad, entre otras, las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en las vías de titularidad municipal.

Así mismo, a los agentes de tráfico les corresponde regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, la vigilancia y en su caso denuncia de las infracciones que se cometan contra los preceptos de la presente Ordenanza y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente y disposiciones que dicten los órganos y autoridades con competencias en materia de tráfico.

También les corresponde a los agentes de tráfico instruir atestados, por accidentes de circulación dentro del casco urbano y la prestación de auxilio, en los casos de accidente.

2.-Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de tráfico, se obedecerán a la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

3.- Tanto los agentes de tráfico que regulen la circulación, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retroreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 13.- Regulación del tráfico por personas distintas a los agentes de tráfico.

1.-Podrá regular la circulación el personal autorizado de obras que han sido autorizadas por el organismo municipal competente.

2.- Cuando el órgano municipal competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en las vías, la autorización expedida podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 14. Competencia, aplicación y obediencia de las señales.

1.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

3.- Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.

4.- Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

5.- Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Art. 15.- Inscripciones.

Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

Art. 16.- Responsabilidad.

1.-Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, sólo el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad podrá instalar y conservar las necesarias señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

2.-En caso de urgencia, los agentes de tráfico podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los agentes de tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Art. 17.- Circunstancias que modifiquen la señalización.

1.-En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la policía local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.

2.-La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

3.- La Alcaldía, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas de la Ciudad, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o del estacionamiento de vehículos, o ambas, con el fin de reservarlas al tráfico de peatones u otros eventos públicos.
De forma excepcional y puntual, la Policía Local puede autorizar el acceso a las zonas peatonalizadas a usuarios que justifiquen la necesidad.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª.- Conceptos

Art.- 18. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos; en caso de que transcurra más tiempo o de que el conductor abandone el mismo, ésta será considerada un estacionamiento. No se considerará parada ni estacionamiento la detención accidental o momentánea por imperativo de la circulación o de cualquier requisito reglamentario.

Sección 2ª.- Lugares en que deben efectuarse

Art. 19.- En las vías de doble sentido de circulación, las paradas y el estacionamiento, cuando no estuvieran prohibidos, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario se efectuarán en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 20.- Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que dejen al menos 1.5 metros libres de las mismas y que no manchen el suelo con combustibles o grasas.

Art. 21.- El Ayuntamiento podrá acordar la regulación del aparcamiento en determinadas calles, alternando la prohibición de estacionar de forma temporal entre los edificios de los números pares e impares. La regulación se efectuará por semestres haciendo coincidir el segundo periodo del aparcamiento autorizado, con el lateral de los inmuebles en que se proyecte más tiempo de sombra estival.

El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se hará desde las cero horas del último día hasta como máximo las ocho de la mañana del primer día del periodo siguiente, siempre que, al hacerlo, no se moleste la circulación. Cuando el día del cambio sea festivo, se efectuará el siguiente primer día laborable.

No se podrá estacionar en ninguno de los dos laterales, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

Art. 22.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 23.-La Autoridad Municipal podrá disponer mediante la correspondiente Resolución, que los vehículos destinados al transporte de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg. no puedan estacionar en las vías públicas urbanas a partir de una hora establecida, salvo en los lugares expresamente autorizados por ella.

Sección 3ª.- Modos y formas de ejecución.

Art. 24.- Los vehículos se podrán estacionar o parar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente a la misma.
Las paradas y estacionamientos, se efectuarán siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalizar expresamente.

Art. 25.-
1. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
2. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre. Si existe señalización en el pavimento, se colocará dentro del perímetro marcado.

Sección 4ª. Lugares prohibidos.

Art. 26.- Se considera que son infracciones graves las paradas y estacionamientos que constituyan un riesgo para la circulación de vehículos o peatones o que obstaculicen gravemente la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se interrumpa totalmente el paso de otros vehículos o el giro de los mismos en una intersección.
b) Cuando de forma grave se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo estacionado.
c) Cuando se efectúe sobre medianas, separadores, isletas centrales u otros elementos de canalización del tráfico.
d) En doble fila si se interrumpe un carril de circulación en vías de densa o de rápida circulación.
e) Cuando las mismas se efectúen en la proximidad de curvas o cambios de rasante y la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar al que esté detenido sin peligro.
f) Cuando se efectúen sobre las aceras, estén o no elevadas sobre el nivel de la calzada, pasos de peatones, paseos y demás zonas destinadas al paso de personas, así como cuando se obstaculice gravemente el paso de éstas a un inmueble, si no se deja un espacio superior a 90 cm. que permita el paso de sillas de minusválidos, carrillos o similares.
g) Cuando se obstaculice gravemente los pasos rebajados para disminuidos físicos sin dejar libre el paso a que se refiere el apartado f).
h) En las zonas reservadas para vehículos cuyos usuarios sean minusválidos portadores del distintivo que les habilita para su uso.
i) En paradas de transporte público urbano.
j) Cuando se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

Art. 27.- Se consideran infracciones leves la parada y el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) Donde lo prohíban las señales verticales u horizontales correspondientes.

b) Delante de los vados señalizados.
c) En las zonas reservadas a carga y descarga, durante las horas de utilización.
d) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de determinados usuarios o servicios.
e) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o la visibilidad del cruce.
f) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
g) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos.
h) En zonas en que esté prohibida la circulación de vehículos tales como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes u otras partes de la vía destinadas al ornato, esparcimiento o decoro de la ciudad.
i) Ocupar más de una plaza de estacionamiento o hacerlo fuera de los límites del perímetro marcado por la señalización horizontal.
j) En batería o en medio de plazas o calles salvo que esté autorizado expresamente.
k) En doble fila.
l) En un mismo lugar de la vía pública por tiempo superior a un mes.
m) Los remolques separados del vehículo motor.
n) Estacionamientos de vehículos, remolques o caravanas con destino a otros usos distintos de los derivados de la circulación, tales como la venta o alquiler, publicidad o a servir de dormitorio.
o) El estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores, vertidos u otras molestias constatables por la Policía Local.
p) En las proximidades de viviendas cuando la dimensión del vehículo pueda facilitar el escalo a sus ventanas o balcones a juicio de la Policía Local.

Art. 28.- El estacionamiento indebido y denunciado por primera vez si fuera continuado en el tiempo y en el mismo lugar podrá ser denunciado de nuevo a las 24 horas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LA CARGA Y DESCARGA

Art. 29.- Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o en aquéllos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante

el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.
En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art.30.- La carga y descarga de mercancías se realizará:
a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente, en todo caso, de forma que no interrumpa el tráfico.

Art. 31.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se
dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 32.- Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 33.- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 34.- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

CAPÍTULO II: DE LAS OBRAS

Art. 35.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las Ordenanzas específicas que regulen los usos privativos de la vía pública.

Art. 36.- La interrupción del tráfico, tanto de vehículos como peatonal, por causas de obras u otros motivos estarán sujetas también a la previa licencia municipal salvo urgencia o emergencia en los que la Policía Local puede adoptar las medidas que crea necesarias.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I: DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Art. 37.- La autorización de entrada de vehículos será concedida por resolución de la Alcaldía previo informe de los servicios correspondientes.

Art. 38.- Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:
1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente facilitada por el municipio, en zona visible de la entrada o salida del inmueble a una altura de entre 150 y 250 cm.
3. Acondicionar el acceso a través del acerado cumpliendo la normativa en materia de accesibilidad, previa licencia municipal de obras.
4. Mantener la señalización en las debidas condiciones.
5. No podrán colocar rampas en la calzada.

Art. 39.- En el caso de que así lo soliciten, los servicios municipales instalarán la señalización descrita.
Si el solicitante cree necesario realizar marcas viales tanto en la vía como en el bordillo del acerado, deberá ser solicitado, el cual será concedido previo informe de la policía.
Los gastos que se ocasionen, así como las obras necesarias serán de cuenta del solicitante.

Art. 40.- Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos será responsabilidad de los titulares.

Art. 41.-
1.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias, los efectos de la autorización con carácter temporal.

2.- En las calles donde se instalen mercadillos o se celebren actos públicos, los concesionarios de vados están obligados a soportar las restricciones de uso durante la celebración de los mismos, sin derecho a compensación de ninguna clase.

Art 42.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:
a. Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
b. Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
c. Por no abonar el precio público anual correspondiente.
d. Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
e. Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

Art. 43.-
1.- Cuando se revoque la autorización o se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando, se deberá suprimir, por cuenta del concesionario, toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reposición del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.
2.- No se otorgará nueva autorización para la misma ubicación si se ha revocado la anterior por falta de pago, hasta tanto no se abonen los recibos correspondientes no prescritos.

CAPÍTULO II: OTRAS AUTORIZACIONES

Art. 44.- Atendiendo a necesidades especiales derivadas de enfermedad o minusvalía del solicitante y previo informe favorable de servicios sociales, se podrá reservar de forma temporal frente al domicilio correspondiente, el espacio necesario para facilitar la movilidad del interesado o su evacuación en ambulancia u otro medio afín.

TÍTULO CUARTO

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 45.- La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos en los casos contemplados en Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus reglamentos, y en los recogidos en esta Ordenanza.

Art. 46.- Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3) En casos de emergencia.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo.

Artículo 47. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le pueda asistir. La entrega del vehículo sólo se podrá realizar por el titular del mismo o persona autorizada.

Art. 48.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba previo abono de las tasas que se hayan devengado.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 49.-
1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la LSV, se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma.

2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, no obstante previo consentimiento de las personas del párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de

la multa por otras medidas reeducadoras establecidas por la Alcaldía, sin perjuicio de la detracción de puntos o anotaciones que correspondan en el fichero de infractores de la Dirección General de Tráfico.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LAS COMPETENCIAS

Art. 50.- La competencia para sancionar las infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas del término municipal de Moraleja, comprendidas en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la LSV, pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Art. 51.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en Título V, Capítulo III, de la LSV, ajustándose en todo caso a los principios y garantías definidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 52.- El Departamento de Sanciones será el encargado de tramitar los procedimientos en esta materia y el Jefe del mismo el instructor de los expedientes.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 53.- Las infracciones a los preceptos tipificados en esta Ordenanza serán calificadas como leves salvo en los casos en que las mismas estén clasificadas como graves o muy graves en el cuadro general de infracciones del Artículo 65 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevaleciendo en dichos casos la citada calificación.

Art. 54.- En concordancia con el artículo 67 de LSV, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros.

Art. 55.- De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la LSV, junto con la sanción económica correspondiente, se sancionará a los infractores con la detracción de los puntos que correspondan de su permiso o licencia de conducir, si la infracción coincide con alguna de las relacionadas en el Anexo I de la citada Ley.

Art. 56.- Las cuantías de las sanciones y la detracción de puntos correspondientes a las infracciones a preceptos de esta Ordenanza, serán las especificadas en el cuadro adjunto, las no recogidas en el mismo, se regirán por las normas generales a que se refiere el artículo 4.

DISPOSICIÓN FINAL. Se faculta a la Alcaldía para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza y la actualización de las cuantías sancionadoras de las multas.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

			FALTAS GRAVES	
ART.	**APART.**	**CALF.**	**HECHO DENUNCIADO**	**EUROS**
26	a	G	Cuando se interrumpa totalmente el paso de otros vehículos o el giro de los mismos en una intersección.	200
26	b	G	Cuando de forma grave se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo estacionado.	200
26	c	G	Cuando se efectúe sobre medianas, separadores, isletas centrales u otros elementos de canalización del tráfico.	200
26	d	G	En doble fila si se interrumpe un carril de circulación en vías de densa o de rápida circulación.	200
26	e	G	En curvas o cambios de rasante sin visibilidad	200
26	f	G	Cuando se efectúen sobre las aceras, estén o no elevadas sobre el nivel de la calzada, pasos de peatones, paseos y demás zonas destinadas al paso de personas, así como cuando se obstaculice gravemente el paso de éstas a un inmueble.	200
26	g	G	Cuando se obstaculice gravemente los pasos rebajados para disminuidos físicos.	200
26	h	G	En las zonas reservadas para vehículos cuyos usuarios sean minusválidos portadores del distintivo que les habilita para su uso.	200
26	i	G	En paradas de transporte público urbano.	200
26	j	G	Cuando se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.	200

			FALTAS LEVES	
ART.	**APART.**	**CALIF.**	**HECHO DENUNCIADO**	**EUROS**
25	1	L	Estacionar el vehículo en sentido contrario al establecido para la circulación de la vía en que se encuentra.	60
25	2	L	Estacionar el vehículo no situándolo paralelamente al borde de la calzada.	60

27	a	L	Donde lo prohíban las señales verticales u horizontales correspondientes.	60
27	b	L	Delante de los vados señalizados.	60
27	c	L	En las zonas reservadas a carga y descarga, durante las horas de utilización.	60
27	d	L	En las zonas señalizadas para uso exclusivo de determinados usuarios o servicios, excepto las destinadas a minusválidos.	60
27	e	L	En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o la visibilidad del cruce.	60
	f	L	En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.	60
27	g	L	Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos.	60
27	h	L	En zonas en que esté prohibida la circulación de vehículos tales como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes u otras partes de la vía destinadas al ornato, esparcimiento o decoro de la ciudad.	60
27	i	L	Ocupar más de una plaza de estacionamiento o hacerlo fuera de los límites del perímetro marcado por la señalización horizontal.	60
27	j	L	En batería o en medio de plazas o calles salvo que esté autorizado expresamente.	60
27	k	L	En doble fila.	60
27	l	L	En un mismo lugar de la vía pública por tiempo superior a un mes.	60
27	m	L	Los remolques separados del vehículo motor.	60
27	n	L	Estacionamientos de vehículos, remolques o caravanas con destino a otros usos distintos de los derivados de la circulación, tales como la venta o alquiler, publicidad o a servir de dormitorio.	60
27	o	L	El estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores, vertidos u otras molestias constatables por la Policía Local.	60
27	p	L	En las proximidades de viviendas cuando la dimensión del vehículo pueda facilitar el escalo a sus ventanas o balcones a juicio de la Policía Local.	60

Lo que se pone en conocimiento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 196.2 del Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el fin de que los interesados puedan interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la inserción del presente.

Moraleja, 30 de marzo de 2015.

EL ALCALDE,

Pedro CASELLES MEDINA

2154